



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00265 00  
**ACCIONANTE:** MARY LUCY LAGUNA MURILLO  
**ACCIONADAS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**VINCULADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que mediante radicación y reparto efectuado el 2 de agosto de 2024 a las 8:47 a.m. la señora MARY LUCY LAGUNA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.328.726 de Bogotá interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES**

*De conformidad con los acápites anteriores y los fundamentos indicados solicito se me tutelén mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en aplicación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991 y que fueron quebrantados por la accionada y, en consecuencia, se ordene a la DIAN:*

1. *Revocar los actos administrativos Resolución No. 4402 de 15 de mayo de 2024, mediante la cual el Subdirector de Gestión del Empleo Público se abstuvo de efectuar nombramiento en prueba de la suscrita en el empleo denominado Inspector II, Código 306, Grado 06 de la Planta Global de la DIAN, ofertado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 bajo la OPEC 198257, así como la Resolución No. 5965 de 2 de julio de 2024, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora MARY LUCY LAGUNA MURILLO”, por estar plenamente acreditado el requisito de experiencia profesional relacionada que erróneamente valoró.*

2. *Adelantar todas las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de mi nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión, con base en la Resolución No. 5923 del 15 de febrero de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado*

*INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificada con el Código OPEC No. 198257, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”, en la cual ocupo la posición número uno (1).*

*3. Instar al Director de la DIAN para que en lo sucesivo, la entidad se abstenga de efectuar actuaciones que afecten los derechos fundamentales de los elegibles; debiendo velar porque la Subdirección de Gestión del Empleo Público alinee sus procedimientos a los mandatos constitucionales y legales, respetando los acuerdos que rigen la Convocatoria, así como el Manual Específico de Requisitos y Funciones- MERF de la entidad y evitando conductas dilatorias que por demás congestionan el aparato judicial (...)*”

No obstante, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se hace necesario que esta operadora judicial se declare impedida con base en los fundamentos fácticos y legales que a continuación se enuncian.

#### **(i) Impedimentos en el trámite de las acciones de tutela**

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, establece a tenor textual:

*“(...) **ARTICULO 39. RECUSACION.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso (...)*” (Negrilla propia).

A su turno, el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, respecto al **trámite de los impedimentos**, establece:

*“(...) **Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.***

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente (...)*” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto a las **causales** taxativas de impedimento, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, indica:

*“(... ) Son causales de impedimento:*

- 1. **Que el funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.***
- 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*
- 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*
- 5. **Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.***
- 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*
- 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*
- 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*
- 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.*
- 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.*

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso (...). (Negrilla fuera del texto original)-

## **(ii) Declara impedimento**

De los hechos y pretensiones de la acción de tutela se establece que la señora MARY LUCY LAGUNA MURILLO, pretende la revocatoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 4402 de 15 de mayo de 2024, mediante la cual el Subdirector de Gestión del Empleo Público se abstuvo de efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Inspector II, Código 306, Grado 06 de la Planta Global de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ofertado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 –OPEC 198257; y de la Nro. 5965 de 2 de julio de 2024, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contar el acto citado de precedencia, para que se proceda a su nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión.

La razón de lo anterior obedece a que, según relata la accionante, agotadas todas las etapas del concurso se expidió la Resolución 5923 del 15 de febrero de 2024, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer un (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificada con el Código OPEC No. 198257, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022-Ingreso*”, en la cual la señora MARY LUCY LAGUNA MURILLO ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Pese a ello, en los actos administrativos de los cuales pretende su revocatoria en sede de tutela, la entidad accionada se abstuvo de efectuar la posesión y nombramiento de la tutelante censtando la experiencia profesional relacionada, respecto de las certificaciones laborales expedidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá como Oficial Mayor en el periodo comprendido entre el 02-07-2013 y el 07-10-2013 y el 20-01-2014 y el 31-05-2014, Soluciones Laborales

Horizonte como Abogada entre el 06-08-2014 y el 12-08-2015, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales como Profesional Especializado 2028, Grado 16 en el periodo comprendido entre el 18-08-2015 y el 08-12-2017 y el **Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá como Oficial Mayor en propiedad entre el 14-12-2017 y el 02-07-2018 y entre el 02-07-2020 y el 02-07-2020, y como Secretaria en Provisionalidad entre el 03-07-2018 y el 01-07-2020 y el 11-01-2021**, en términos generales, porque los cargos de Oficial Mayor y Secretario se clasifican en el nivel asistencial y administrativo *“por lo que el tiempo de experiencia acreditado en este empleo no será computado como experiencia profesional o profesional relacionada”*.

Bajo ese orden de ideas, una de las certificaciones laborales por las cuales la entidad accionada se abstuvo de nombrar a la accionante en el cargo de Inspector II, Código 306, Grado 6, identificada con el Código OPEC No. 198257 pese a ostentar el primer lugar en lista de elegibles, **fue proferida por esta sede judicial**, motivo por el cual acorde con la causal contenida en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal a esta Juez le **asiste interés la actuación procesal**.

Al respecto en los fundamentos de vulneración de los derechos fundamentales transgredidos, la señora MARY LUCY LAGUNA MURILLO alega que: *“(…) Acreditó un perfil apto para el cargo con título de Pregrado en Derecho y Contaduría Pública y con Especializaciones en Derecho Privado Económico y Gerencia Tributaria, con experiencia de alrededor de 3 años en el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá especializado en impuestos, con funciones en coordinación, planeación y sustanciación, sin contar las demás experiencias certificadas, pero pese a ello, pretende la entidad desechar y demeritar mi experiencia sin fundamento alguno (…)*”. (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, en razón al vínculo laboral que existió entre la accionante MARY LUCY LAGUNA MURILLO y esta Juez como Oficial Mayor en propiedad y Secretaria en Provisionalidad por más de dos (2) años, conozco sus habilidades profesionales, humanas y éticas, lo que sin conducir a una amistad íntima, podría restar objetividad de manera inconsciente a mi criterio, máxime cuando, como ya se dijo, la certificación laboral que pretende ignorar la entidad accionada como experiencia profesional de la actora fue emitida por esta Juez, quien conoce el pormenor de las funciones a desarrollar en los cargos y en general de los retos y

complejidades que requieren del personal la presencia de habilidades profesionales acordes a la prestación del servicio público de administración de Justicia acorde con la carga laboral y de conocimientos especializados que se requieren en la Sección Cuarta.

Conforme a ello, mi deber ético me impone declararme impedida para conocer del presente trámite Constitucional y acorde con las previsiones del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, se remite a quien le sigue en turno, esto es, al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA** para conocer de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la presente acción a quien le sigue en turno, esto es, al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b> MARY LUZ LAGUNA MURRILLO	<a href="mailto:Lagumu25@hotmail.com">Lagumu25@hotmail.com</a> lagunam@javeriana.edu.co

**CUARTO:** Por secretaría, a la ejecutoria de la presente providencia, remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para su reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y proceder a compensar el expediente, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90787ec4bd8ff310dd8c2abc6c3b058264b43f6633f3aad9ee21440132798860**

Documento generado en 02/08/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>